

pondientes a cada una de éstas, conforme al anexo II del Plan Técnico, para el establecimiento en ellas de una red sin desconexiones. También les asignará hasta tres programas en las Redes MF correspondientes a cada Comunidad Autónoma conforme al anexo III del Plan Técnico para el establecimiento de una red con capacidad para efectuar desconexiones territoriales. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, podrán solicitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología (anteriormente, Ministerio de Fomento) que todos los programas reservados para sus Entes Públicos en las redes FU y MF se asignen en una única red.

Por último, la disposición transitoria del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal fija que el plazo para que el Ente Público Radiotelevisión Española y los correspondientes Entes Públicos de las Comunidades Autónomas puedan solicitar la asignación de programas a la que se alude en el citado artículo 2 de la Orden que aprueba el Reglamento mencionado, será de tres meses desde la entrada en vigor de la misma.

En consecuencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes para la asignación de programas para la explotación del servicio público, en régimen de gestión directa, de radiodifusión sonora digital terrenal, y a la vista de las solicitudes formuladas por el Ente Público Radiotelevisión Española y por algunas de las Comunidades Autónomas, procede asignar los programas que les están reservados y que han sido solicitados.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Asignación de programas al Ente Público Radiotelevisión Española.*—Asignar al Ente Público Radiotelevisión Española para su explotación, en régimen de gestión directa, los programas 1, 2, 3 y 4 de radiodifusión sonora digital terrenal en la red de frecuencia única de ámbito nacional, para programas nacionales sin desconexiones territoriales, denominada Red FU-E en el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, y los programas 1 y 2 en la red de cobertura nacional, con capacidad para efectuar desconexiones territoriales, denominada Red MF-I en el citado Plan.

Segundo. *Asignación a las Comunidades Autónomas de programas en redes distintas.*—Asignar al Ente Público de la Radio y Televisión de Andalucía; Ente Público Corporación Aragonesa de Radio y Televisión; Corporación Catalana de Radio i Televisió; Compañía de Radio-Televisión de Galicia; Ente Público Radio Televisión Vasca-Euskal Irrati Telebista; Entidad Pública Radio Televisión Valenciana; la Comunidad Autónoma de Illes Balears, y la Comunidad Autónoma de Extremadura para su explotación, en régimen de gestión directa, tres programas de radiodifusión sonora digital terrenal en la Red FU correspondiente a su Comunidad Autónoma, especificada en el anexo II del Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, para el establecimiento de una red de frecuencia única en la Comunidad Autónoma sin desconexiones territoriales, y tres programas en la Red MF correspondiente a su Comunidad Autónoma, especificada en el anexo III del citado Plan, para el establecimiento de una red en la Comunidad Autónoma, con capacidad para efectuar desconexiones territoriales.

La Comunidad Autónoma de Illes Balears y la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán constituir un ente público para la explotación de los programas asignados, en los términos y con los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, y artículo 2.3 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

Tercero. *Asignación a las Comunidades Autónomas de programas en una única red.*—Asignar al Ente Público Radiotelevisión Madrid; Empresa Pública Onda Regional de Murcia; la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad Foral de Navarra para su explotación, en régimen de gestión directa, de los seis programas de radiodifusión sonora digital terrenal de la Red FU correspondiente a su Comunidad Autónoma, especificada en el anexo II del Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, para el establecimiento de una red de frecuencia única en la Comunidad Autónoma sin desconexiones territoriales.

La Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad Foral de Navarra deberán constituir un Ente público para la explotación de los programas asignados, en los términos y con los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, y artículo 2.3 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

Cuarto. *Infraestructuras de red soporte del servicio.*—Para prestar el servicio de radiodifusión sonora digital terrenal, las entidades a que se refiere la presente Orden podrán hacerlo con sus propias infraestructuras de red soporte del servicio de radiodifusión sonora o contratando su uso con terceros. A estos efectos, se entenderá como infraestructura de red soporte del servicio de radiodifusión sonora la definida en la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre licencias individuales.

En todo caso, habrá de prestarse por una entidad que haya obtenido la oportuna licencia individual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y sus disposiciones de desarrollo.

Quinto. *Régimen jurídico.*—Las entidades a las que se refiere la presente Orden habrán de ajustarse en la explotación de los correspondientes programas, además de a la legislación que le resulte aplicable, a lo dispuesto en el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, a lo previsto en dicho Plan Técnico Nacional y, particularmente, a lo establecido en sus artículos 3 (objetivos de cobertura) y 7 (fases de introducción) del Plan.

Sexto. *Gestión del bloque de frecuencias.*—Las entidades a las que se refiere la presente Orden podrán asociarse con las que accedan al aprovechamiento de programas dentro de los mismos bloques de frecuencias para la mejor gestión de todo lo que afecte a los citados bloques de frecuencias en su conjunto o establecer conjuntamente las reglas para esta finalidad.

Séptimo. *Servicios adicionales de transmisión de datos.*—La capacidad a utilizar, por parte de todas las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo bloque de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal, para la prestación de los servicios adicionales de transmisión de datos no sobrepasará el 20 por 100 de la capacidad total de cada bloque de frecuencias. La prestación de éstos últimos servicios habrá de estar amparada por el título habilitante que, con arreglo a la normativa vigente sobre telecomunicaciones, la permita.

Octavo. *Recursos.*—Esta Orden pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, o, potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición ante la Ministra de Ciencia y Tecnología en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de las Comunidades Autónomas, en lugar de recurso administrativo de reposición, con carácter previo, se podrá efectuar el requerimiento previsto por el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno. *Eficacia.*—La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 2001.

BIRULÉS I BERTRAN

## BANCO DE ESPAÑA

**15212** RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 2 de agosto de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

### CAMBIOS

1 euro =	0,8788	dólares USA.
1 euro =	109,02	yenes japoneses.
1 euro =	7,4483	coronas danesas.

1 euro =	0,61450	libras esterlinas.
1 euro =	9,2290	coronas suecas.
1 euro =	1,5094	francos suizos.
1 euro =	86,62	coronas islandesas.
1 euro =	7,9960	coronas noruegas.
1 euro =	1,9468	levs búlgaros.
1 euro =	0,57392	libras chipriotas.
1 euro =	34,002	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	248,72	forints húngaros.
1 euro =	3,5152	litas lituanos.
1 euro =	0,5534	lats letones.
1 euro =	0,4001	liras maltesas.
1 euro =	3,7550	zlotys polacos.
1 euro =	26.131	leus rumanos.
1 euro =	219,2893	tolares eslovenos.
1 euro =	43,041	coronas eslovacas.
1 euro =	1.178.000	liras turcas.
1 euro =	1,6951	dólares australianos.
1 euro =	1,3515	dólares canadienses.
1 euro =	6,8540	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1005	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5665	dólares de Singapur.
1 euro =	1.128,38	wons surcoreanos.
1 euro =	7,2239	rands sudafricanos.

Madrid, 2 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

**15213** *COMUNICACIÓN de 2 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	189,333
100 yenes japoneses .....	152,620
1 corona danesa .....	22,339
1 libra esterlina .....	270,766
1 corona sueca .....	18,029
1 franco suizo .....	110,233
100 coronas islandesas .....	192,087
1 corona noruega .....	20,809
1 lev búlgaro .....	85,466
1 libra chipriota .....	289,911
100 coronas checas .....	489,342
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	66,897
1 lita lituano .....	47,333
1 lat letón .....	300,661
1 lira maltesa .....	415,861
1 zloty polaco .....	44,311
100.000 leus rumanos .....	636,738
100 tolares eslovenos .....	75,875
100 coronas eslovacas .....	386,576
100.000 liras turcas .....	14,124
1 dólar australiano .....	98,157
1 dólar canadiense .....	123,112
1 dólar de Hong-Kong .....	24,276
1 dólar neozelandés .....	79,213
1 dólar de Singapur .....	106,215
100 wons surcoreanos .....	14,746
1 rand sudafricano .....	23,033

Madrid, 2 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**15214** *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2001, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se incoa el procedimiento de modificación de la delimitación del entorno del bien de interés cultural con la categoría de monumento de la ermita de Santa Eulalia y de declaración y delimitación de la zona arqueológica de Santa Eulalia, sitos en el término municipal de Almonaster la Real, provincia de Huelva.*

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española; la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece, entre ellos, afianzar la conciencia de identidad colectiva mediante el conocimiento y difusión de los valores culturales del pueblo andaluz, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27 y 13.28, la competencia exclusiva en materia de protección y conservación del patrimonio histórico.

Mediante Decreto 180/1984, de 19 de junio, se asignan a la Consejería de Cultura las funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Cultura. Asimismo, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

En ejercicio de la competencia atribuida estatutariamente, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndole a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

El artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del patrimonio histórico andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 5.3, del Reglamento anterior, el titular de la Dirección General de Bienes Culturales, el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, así como los procedimientos para dejar sin efecto las declaraciones.

II. La primera iniciativa para dotar a esta área patrimonial de una normativa de carácter jurídico que permitiese su tutela fue el Decreto 1005/1976, de 2 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 6 de mayo de 1976, por el que se declaraba monumento histórico-artístico de carácter nacional a la ermita de Santa Eulalia y su entorno. La ermita de Santa Eulalia y su entorno pasó a tener la consideración y a denominarse bien de interés cultural en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Por otro lado, las características arqueológicas del área patrimonial donde la propia ermita asienta su ábside en un muro de sillares de época romana, perteneciente, con toda probabilidad, a los restos de una torre funeraria, aconsejan declarar y delimitar una zona arqueológica, que englobe y proteja, además de la necrópolis, las dos áreas de época romana hasta ahora identificadas, tras las prospecciones realizadas en 1992, una al sur de la ermita y otra al norte.

Asimismo, la advocación de la referida ermita a Santa Eulalia, Patrona de Almonaster la Real, ha originado un área de culto y devoción que congrega en numerosas ocasiones a romeros y visitantes, que ha propiciado un incremento de edificaciones de segunda residencia de carácter privado, que requieren establecer un equilibrio entre la conservación y el disfrute de esta importante área monumental y arqueológica y sus valores paisajísticos, lo que hace necesario establecer una delimitación provisional que determine los límites del área monumental y arqueológica a proteger, fijando sus relaciones con el espacio territorial a que pertenece y protegiendo los distintos elementos y valores que conforman su entorno, de conformidad con cuanto dispone el artículo 11.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.